



SUPERINTENDENCIA
VALÓRIES Y SEGUROS

**REF.: *APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA DE SEGUROS
GENERALES QUE INDICA.***

SANTIAGO, 03 NOV 2004

RESOLUCIÓN EXENTA N° 502 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 4° letra a) y 27° del D.L. 3.538, de 1980; 3° letra b) y 44° del D.F.L. N° 251 de 1931; 25°, 30° y 31° de la Ley 18.490, antecedentes adjuntos, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, por presentación de 9 de junio del año 2004, don Ricardo Eduardo Ramos Rey, dedujo reclamación en contra de Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. en razón del pago incompleto de la indemnización por el fallecimiento de su cónyuge, Hilda Vera Cueto, asegurada en póliza SOAP N° 49189 de esa entidad.

2.- Que, de los antecedentes del reclamo se detectó que habiéndose producido el accidente de tránsito en que se produjo el fallecimiento de la Sra. Vera el día 12 de septiembre del año 2003, la compañía de seguros mencionada, en el mes de octubre de dicho año, sólo le indemnizó al peticionario la suma de U.F. 60.- en circunstancias que el monto asegurado para el fallecimiento del accidentado asciende a U.F. 150.

3.- Que, en sus descargos la compañía informó que, aun cuando el peticionario presentó toda la documentación que le habilita para percibir el pago de la indemnización, no se indemnizó el total del monto asegurado, ya que la diferencia no indemnizada se retuvo y reservó a la espera del cobro del Hospital de Valparaíso, lugar donde se le practicaron las atenciones médicas respectivas.

4.- Que, lo anterior no encuentra fundamento en los términos de la Ley N° 18.490, que establece el Seguro Obligatorio de Accidentes causados por Vehículos Motorizados, toda vez que, ante la presentación íntegra de los antecedentes que exige el artículo 30° para el pago de la indemnización por el fallecimiento del accidentado, la compañía aseguradora se encontraba obligada a pagar la suma total de la indemnización correspondiente, no afectándose dicha circunstancia por la facultad que el artículo 32° establece de pagar el reembolso de los gastos médicos en favor de las entidades hospitalarias específicas, ya que dicho precepto no otorga a favor de dichas instituciones preferencia ni reserva del monto asegurado ante otro beneficiario en el pago de la indemnización.

5.- Que, de lo expuesto se concluye que la compañía aseguradora señalada ha incurrido en incumplimiento de los artículos 25° y 30° de la Ley N° 18.490, al no efectuar el pago de la indemnización íntegra por el fallecimiento de su cónyuge asegurado al beneficiario del seguro dentro del plazo legal correspondiente.

6.- Que no obstante lo anterior, se ha ponderado el hecho del pago efectuado por la compañía al reclamante con fecha 19 de julio de este año, el que se produjo con motivo

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473-4000
Fax: (56-2) 473-4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

de la reclamación administrativa presentada en su contra ante este Servicio.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. por la infracción cometida la sanción de multa por 90 U.F., en su valor vigente a la fecha de pago efectivo.

2.- El pago de la multa se hará efectivo conforme a lo señalado en el artículo 30 del D.L. N° 3.338 de 1980

3.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visación y control dentro de quinto día de efectuado.

4.- La presente resolución deberá ser leída en la próxima sesión de Directorio que se celebre y deberá constar íntegramente en el acta respectiva, debiendo remitirse copia de ella a este Servicio dentro del plazo de tercero día desde su realización.

5.- Remítase al gerente general de la sociedad sancionada copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

Anótese, comuníquese al mercado asegurador, y archívese.


ALEJANDRO FERREIRO YAÑIGUI
SUPERINTENDENTE

